

RESOLUCIÓN MOTIVADA 106/UAIP-2017

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y tres minutos del día catorce de junio de dos mil diecisiete. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número 075-RNPN-2017, presentada por el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] del domicilio de [REDACTED] departamento de [REDACTED] quien se identifica mediante su Documento Único de Identidad número [REDACTED]

[REDACTED] solicitando la siguiente Información: "Como parte de los productos que se nos solicitan está la base de datos con la información de los docentes que han participado en el proceso, pero tenemos el inconveniente que hay 34 de ellos que solo participaron en el módulo 1 y no registraron sus datos completos, en específico necesitamos sus números de DUI. Las personas son:..." Anexando un listado de los nombres de las personas. Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información Interina hace las siguientes consideraciones:

- La solicitud hace referencia a información considerada por el literal a. del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), como Datos Personales, entendiéndose por tales la "información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga", en este caso es el número del Documento Único de Identidad (DUI) de las personas establecidas en el listado. Esta información, según los literales a. y c. del artículo 24 de la misma Ley, son considerados confidenciales y por lo tanto existe una prohibición para su difusión a terceros (Art. 33), salvo la existencia de consentimiento expreso y escrito de sus titulares.


- Este Registro carece de facultades específicas para proporcionar información personal de ciudadanos, con excepción de las establecidas en el artículo 34 de la LAIP y en el artículo 3, literal g) de su Ley Orgánica, por lo que al no contar con habilitación del titular de esta información así como con facultades legales para atender este requerimiento, se encuentra impedido de entregar la información personal solicitada.

Por lo anterior, en observancia a los artículos 25, 33 y 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

DENEGAR el acceso a la información personal relativo al número del Documento Único de Identidad (DUI) de la personas establecidas en el listado que está en la solicitud de información.

De conformidad al inciso final del artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, es obligación de esta servidora, informar del recurso que la misma Ley establece en su favor, para las resoluciones que como la presente, no atiendan a la solicitud planteada. En este caso se podrá interponer el recurso de apelación, que se encuentra establecido en los artículos 82 y siguientes de la referida Ley.

Notifíquese,


Fátima Rutilia Romero Escobar
Oficial de Información RNPN

